

pues la menor trasgresión en esta parte, que no es creíble, se escarmentará ejemplarísimamente.

XXI. A los puertos respectivos destinados al embarcadero irán las embarcaciones suficientes con las órdenes ulteriores; y recogerá el comisionado particular recibos individuales de los patrones, con lista expresiva de todos los jesuitas embarcados; sus nombres, patrias y clases de primera, segunda profesión, ó cuarto voto; como de los legos que los acompañen igualmente.

XXII. Previénese que el procurador de cada colegio debe quedar por el término de dos meses en el respectivo pueblo, alojado en casa de otra religión; y en su defecto en secular de la confianza del ejecutor, para responder y aclarar exactamente, bajo de deposiciones formales, cuanto se le preguntare tocante á sus haciendas, papeles, ajuste de cuentas, caudales y régimen interior, lo cual evacuado se le aviará al embarcadero que se le señale, para que solo ó con otros sea conducido al destino de sus hermanos.

XXIII. Igual detención se debe hacer de los *procuradores generales* de las provincias de *España é Indias* por el mismo término, y con el propio objeto y calidad de seguir á los demás.

XXIV. Puede haber viejos de edad muy crecida ó enfermos que no sea posible remover en el momento; y respecto á ellos, sin admitir fraude ni colusión, se esperará hasta tiempo mas benigno, ó á que su enfermedad se decida.

XXV. También puede haber uno ú otro, que por orden particular mia se mande detener, para evacuar alguna diligencia ó declaración judicial, y si la hubiere, se arreglará á ella el ejecutor; pero en virtud de ninguna otra, sea la que fuere, se suspenderá la salida de algun jesuita, por tenerme S. M. privativamente encargado de la ejecución, é instruido de su real voluntad.

XXVI. Previénese por regla general que los procuradores ancianos, enfermos ó detenidos en la conformidad que va expresada en los artículos antecedentes, deberán trasladarse á conventos de orden, que no siga la escuela de la Compañía, y sean los mas cercanos: permaneciendo sin comunicacion externa á disposicion del gobierno, para los fines expresados; cuidando de ello el juez ejecutor muy particularmente, y recomendándolo al superior del respectivo convento, para que de su parte contribuya al mismo fin: á que sus religiosos no tengan tampoco trato con los jesuitas detenidos, y á que se asistan con toda la caridad religiosa, en el seguro de que por Su Majestad se abonarán las expensas de lo gastado en su permanencia.

XXVII. A los jesuitas franceses que están en colegios ó casas particulares, con cualquier destino que sea, se les conducirá en la forma misma que á los demás jesuitas; como á los que estén en palacio, seminarios, escuelas seculares ó militares, granjas ú otra ocupacion, sin la menor distincion.

XXVIII. En los pueblos que hubiese casas de seminarios de educacion se proveerá en el mismo instante á sustituir los directores y maestros jesuitas con eclesiásticos seculares que no sean de su doctrina, entre tanto que con mas conocimiento se providencie su régimen; y se procurará que por dichos sustitutos se continúen las escuelas de los seminaristas: y en cuanto á los maestros seculares, no se hará novedad con ellos en sus respectivas enseñanzas.

XXIX. Toda esta instruccion providencial se observará á la letra por los jueces ejecutores ó comisionados, á quienes quedará arbitrio para suplir, segun su prudencia, lo que se haya omitido, y pidan las circunstancias menores del dia; pero nada podrán alterar de lo sustancial, ni ensanchar su condescendencia, para frustrar en el mas mínimo ápice el espíritu de lo que se manda: que se reduce á la prudente y pronta expulsion de los jesuitas; resguardo de sus efectos; tranquila, decente y segura conduccion de sus personas á las casas y embarcaderos, tratándolos con alivio y caridad, é impidiéndoles toda comunicacion externa de escrito ó de palabra; sin distincion alguna de clase ni personas; puntualizando bien las diligencias, para que de su inspeccion resulte el acierto y celoso amor al real servicio con que se haya practicado; avisándose sucesivamente, segun se vaya adelantando. Que es lo

que debo prevenir conforme á las órdenes de S. M. con que me hallo, para que cada uno en su distrito y caso se arregle puntualmente á su tenor, sin contravenir á él en manera alguna.

Madrid 1.º de marzo de 1767.—El conde de Aranda (1).

Si bien la operacion se hizo á tan altas horas de la noche y con el sigilo que hemos indicado, en muchas poblaciones no pudo dejar de advertirse por el movimiento de tropas y por la concurrencia de los ejecutores y sus auxiliares que se tomaba alguna providencia seria con los religiosos de la Compañía; mas no pudo saberse cuál era hasta el dia siguiente, en que se publicó el real decreto de expulsion y extrañamiento, comunicado ya tambien reservadamente á los tribunales superiores de las provincias para que se hiciese saber á toda la nacion á un tiempo y en un dia determinado. La letra de la Pragmática-Sancion decia así:

«Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc.

«SABED: Que habiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el extraordinario, que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de 29 de enero próximo; y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictámen, me han expuesto personas del mas elevado carácter y acreditada experiencia: estimulado de gravísimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo cons-

(1) Lista de las casas, colegios y residencias de jesuitas que habia en España é islas adyacentes.

#### Provincia de Castilla

Arévalo	Monforte de Lemus	Santiago de Galicia
Avila	Monterey	San Sebastian
Azcoitia	Oñate	Segovia
Bilbao	Orduña	Soria
Burgos	Orense	Tudela
Coruña	Oviedo	Valladolid
Leon	Palencia	Vergara
Lequeitio	Pamplona	Vitoria
Logroño	Pontevedra	Villafraanca del Bierzo
Loyola	Salamanca	Villagarcía
Medina del Campo	Santander	Zamora

#### Provincia de Toledo

Albacete	San Clemente	Murcia
Alealá de Henares	Cuenca	Navalcarnero
Alcaraz	Daimiel	Ocaña
Almagra	Fuente del Maestre	Oropesa
Almonacid	Guadalajara	Plasencia
Badajoz	Huete	Segura de la Reina
Belmonte	Jesus del Monte	Toledo
Cáceres	Llerena	Villarejo de Fuentes
Caravaca	Lorca	Yébenes
Cartagena	Madrid	

#### Provincia de Andalucía

Andújar	Fregenal	Motril
Antequera	Granada	Orotava en Tenerife
Arcos	Guadix	Osuna
Baena	Higuera la Real.	Puerto de Santa María
Baeza	Jaen	Sanlúcar de Barrameda
Cádiz	Jerez de la Frontera	Sevilla
Canaria	La Laguna de Tenerife	Trigueros
Carmona	Málaga	Ubeda
Cazorla	Marchena	Útrera
Córdoba	Montilla	
Ecija	Moron	

#### Provincia de Aragón

Alicante	Ibiza	Tarazona
Barcelona	Lérida	Tarragona
Calatayud	Mallorca	Teruel
Gandia	Menorca	Tortosa
Gerona	Onteniente	Urgel
Graos	Orihuela	Valencia
San Guillermo	Pollenza en Mallorca.	Vich
Huesca	Segorbe	Zaragoza

Total: 117 pueblos, en que habia casas de jesuitas; con la circunstancia de contarse en algunos varios colegios, como Madrid, donde habia seis.

tituido de mantener en subordinacion, tranquilidad y justicia mis pueblos, y otras urgentes, justas y necesarias, que reservo en mi real ánimo: usando de la suprema autoridad económica, que el Todopoderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis vasallos y respeto de mi corona: he venido en mandar extrañar de todos mis dominios de España, é Indias, é Islas Filipinas y demás adyacentes á los regulares de la Compañía, así sacerdotes como coadjutores ó legos que hayan hecho la primera profesion, y á los novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis dominios; y para su ejecución uniforme en todos ellos, he dado plena y privativa comision y autoridad, por otro mi real decreto de 27 de febrero al conde de Aranda, presidente de mi Consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.»

Por algunas expresiones de la Pragmática se revelaban ya perfectamente varias de las causas de tan sorprendente medida. Expresamente se deducia ser una de ellas, la que figuraba en primer término, además de otras «urgentes, justas y necesarias que reservaba en su real ánimo.» el resultado de un expediente de pesquisa formado con motivo de las ocurrencias pasadas, es decir, de los anteriores motines, y del dictámen del Consejo extraordinario que en él habia entendido. Cierta ó no la culpabilidad de los jesuitas en los pasados trastornos, desprendiase abiertamente de las palabras de la Pragmática que á ellos les eran atribuidos, y que el rey tomaba aquella medida «por la obligacion en que se hallaba constituido de mantener en subordinacion, tranquilidad y justicia sus pueblos.» Fuerza es pues conocer cómo fué conducido este gravísimo negocio hasta el acto de la expulsion.

Sospechándose que así el motin de Madrid como los de provincias habian sido dirigidos y aun movidos por manos ocultas, y no legas, mandó el rey que se procediera á la pesquisa secreta acerca del origen que hubieran podido tener, tanto los desórdenes como las sátiras y pasquines que por algun tiempo siguieron apareciendo (abril, 1766). Encomendó esta averiguacion al conde de Aranda, en union con otro consejero de Castilla, que lo fué don Miguel María de Nava, y el fiscal del mismo Consejo don Pedro Rodriguez Campomanes. A propuesta y consulta de este primer tribunal (8 de junio, 1766) se agregaron otros dos consejeros de Castilla, que lo fueron don Pedro Ric y Egea, y don Luis del Valle Salazar, y de todos juntos se formó una Sala especial *del Consejo extraordinario*, que se reunia en casa del presidente, conde de Aranda. Desde las primeras consultas de este Consejo se advertia ya visiblemente que por resultado, mas ó menos lógico y genuino, de las averiguaciones y pesquisas, se sospechaba ó suponía instigadores de los movimientos á los eclesiásticos, y mas principalmente á una corporacion religiosa, que el fiscal Campomanes calificaba ya de «cuerpo peligroso, que intenta en todas partes sojuzgar al Trono, y que todo lo cree lícito para alcanzar sus fines.» De aquí las reales cédulas, de que hicimos mencion en el anterior capítulo, prohibiendo á los eclesiásticos mezclarse en cosas y negocios de gobierno, ni menos predicar de modo que pudieran turbar los ánimos, y sujetándolos al fuero comun en delitos contra el orden público; de aquí aquellas prisiones de personas visibles y conocidas por adictas á la institucion de San Ignacio, y todo aquello que nos movió á indicar que ya se entreveía hacia dónde iba á soplar el viento de la persecucion. El mismo espíritu se advertia en otra real orden prohibiendo las imprentas clandestinas, y las que ciertas comunidades tenian establecidas dentro de sus claustros, y de cuyos moldes se recelaba salieran las sátiras y pasquines.

Habiendo pedido el de Aranda que se declarara hasta dónde se extendian las facultades de aquel Consejo extraordinario, respondióle el rey (1), que las tenia para la sustanciacion, conocimiento y determinacion de la causa de la pesquisa secreta, pudiendo proceder á cuanto estimara necesario al fin que Su Majestad se habia propuesto en ella. Aumentóse despues el Consejo con tres ministros mas, que fueron don Andrés de Masaver y Vera, don Bernardo Caballero, y el conde de Villa-

nueva, á quien por su ancianidad reemplazó luego don Pablo Colon de Larreategui. Y el 22 de octubre, por otro real decreto, mandó el rey que todos los ministros del Extraordinario juraran en manos del presidente guardar el mas profundo secreto en todo lo relativo á la causa de la pesquisa reservada, de modo que por ningun motivo ni pretexto dejaran traslucir el objeto de sus actuaciones, ni nada de lo que tuviese relacion con ellas, pues miraria toda contravencion en este asunto como un delito de Estado de parte de personas en quienes habia depositado toda su confianza. Esto explica el profundo secreto y misteriosa reserva con que desde el principio hasta el fin fué conducido y manejado este negocio.

Por último evacuó el Consejo extraordinario y elevó á la Majestad de Carlos III su célebre consulta de 29 de enero de 1767, proponiendo la extincion, extrañamiento y ocupacion de las temporalidades de todos los jesuitas así del reino como de las posesiones ultramarinas de la corona de España. Para que diese su dictámen sobre esta consulta nombró el rey una junta compuesta de los consejeros de Estado duque de Alba y don Jaime Masonés de Lima, de Fr. Joaquín Eleta, su confesor, y de los ministros Grimaldi, Muzquiz, Muniaín y Roda, la cual se adhirió completamente á lo informado por el Extraordinario (20 de febrero), aconsejando al rey que se conformara con su sentencia y parecer, pues no podia dudarse de la solemnidad, justificacion y arreglo en el procedimiento y sustanciacion de la causa, é introduciendo algunas modificaciones acerca de la ejecución, como la de intervenir la autoridad eclesiástica en la ocupacion de las temporalidades, la de comprender en la expulsion á los legos profesos, la de atenuar la pena de reos de lesa-majestad á los que se correspondieran con los expulsos, y algunas otras por este orden (2). Todavía

(2) *Junta mandada formar por Carlos III sobre la expulsion de los jesuitas.*

Señor.—La junta mandada formar por V. M. ha visto y reconocido atentamente la consulta, sentencia y plan de ejecución para la providencia de extrañamiento y ocupacion de temporalidades de los jesuitas de estos reinos, y de las Indias, por via de la potestad económica, que en Vuestra Majestad reside como soberano, y como padre comun de todos sus vasallos para el sosiego y quietud de los pueblos y seguridad del Estado.

Despues de haber reflexionado este grave asunto con la serenidad y circunspeccion que por su naturaleza merece, y con el espíritu de amor y celo que anima el corazon de todos y cada uno de los individuos de esta junta al servicio de V. M., á la seguridad de su sagrada persona y augusta familia, y á la paz y tranquilidad de sus vastos dominios; estima la junta que en virtud de los muchos y diferentes hechos que se refieren en dicha consulta y de los poderosos fundamentos y urgentes motivos con que afianzan su dictámen los ministros del Consejo extraordinario nombrados por V. M. para la pesquisa reservada, y para averiguar con ella el origen y causa del tumulto de Madrid y alteraciones del reino sucedidas el año antecedente; y en la justa satisfaccion y confianza que la junta debe tener de la integridad práctica y literatura de dichos ministros para no poder dudar de la solemnidad, justificacion y arreglo en el procedimiento y sustanciacion de esta causa; puede y debe V. M. conformarse con su sentencia y parecer; y le persuade á la urgencia y necesidad de esta providencia sobre las razones de justicia, la consideracion del tiempo y circunstancias de no haberse hasta ahora dado satisfaccion alguna al decoro de la majestad y á la vindicta pública por las graves y execrables ofensas cometidas en los insultos pasados.

En cuanto al plan de la ejecución, igualmente considera muy justas y oportunas las providencias que se proponen, y solo algunos puntos particulares, por la insinuacion que ha hecho en nombre de V. M. á la junta don Manuel de Roda, ha reparado y le ha parecido sobre el contenido de dicho plan hacer las advertencias siguientes:

La primera es relativa á la extension del decreto que debe publicarse, en cuyo asunto se conforma la junta con el dictámen del Consejo extraordinario en cuanto á que se diga que V. M. reserva en su real ánimo los motivos de esta providencia sin introducirse en el juicio ó exámen del instituto de la Compañía ni de las costumbres y máximas de los jesuitas. Y aunque tambien cree que se salva con la expresion de la consulta la justificacion que debe suponerse de dichos motivos, entiende la junta que puede insinuarse con mas viveza haber sido estos no solo justos y urgentes, sino tales que han obligado y necesitado sin arbitrio á que se tomase esta providencia, y esto con las voces ó frases que parezcan mas correspondientes al contexto del decreto, para cuya formacion el Consejo extraordinario solo apunta lo que parece conveniente sin prescribir la fórmula para su extension.

La 2.ª es tambien relativa al mismo decreto. Cree la junta por muy

(1) Decreto de 19 de octubre de 1766.

el rey quiso oír el parecer de otros varones autorizados y doctos, y muy principalmente del arzobispo de Manila, del obispo de Avila y del religioso agustino Fr. Manuel Pinillos, los cuales informaron también en conformidad con los anteriores dictámenes.

Fortalecido Carlos III con tan uniformes consultas y respuestas, resolvióse á expedir la célebre Pragmática-Sancion de 27 de febrero de 1767 para la expulsión y extrañamiento de todos los jesuitas de sus dominios, en los términos que conocen ya nuestros lectores. Encomendó su ejecución al presidente del Consejo conde de Aranda, revistiéndole al efecto de amplias facultades, y encargando á todas las autoridades del

conveniente que se dé á entender haber procedido V. M. con acuerdo, exámen y consejo. Pero en cuanto á la formal expresion con que esto debe explicarse discurrir la junta seria la mas propia decir: *que ha precedido el mas maduro exámen, conocimiento y consulta de ministros de mi Consejo, y otros sujetos del mas elevado carácter.* Y cuando V. M. no estimase suficiente esta expresion de ministros en general, podria decirse á *consulta de mi Consejo Real en Consejo extraordinario.* La razon que la junta tiene para elegir estas voces, es porque si se nombrase el Consejo sin otra restriccion, se entenderia el todo del Consejo de Castilla, se daria lugar á criticas, y tal vez serian los primeros que la hiciesen los demás ministros que no han sido nombrados por V. M. para la formacion del Consejo extraordinario, justamente dispuesto para el preciso secreto de tan grave negocio. Mayormente que no teniendo V. M. obligacion de dar cuenta al público del medio que ha elegido para la seguridad del acierto en la Pesquisa, basta cualquiera anunciativa, y conviene que esta sea de tal la calidad que corresponda á la sinceridad que V. M. acostumbra y de que es tan amante.

La 3.<sup>a</sup> es sobre el modo de ejecutar la ocupacion de temporalidades y el inventario, secuestro de bienes, papeles, alhajas de sacristía y demás efectos sagrados y profanos, pues á fin de evitar cualquiera escrupulo, nota ó queja de infraccion de la inmunidad eclesiástica, convendrá prevenirse que se practiquen estas diligencias con la intervencion y auxilio del eclesiástico en lo que fuere necesario conforme á la práctica y leyes de estos reinos.

La 4.<sup>a</sup> es por lo que mira á los legos profesos, pues no parece conveniente se les deje en libertad de poderse quedar en estos reinos, sino que deban seguir el destino de los demás religiosos de su orden, á que están obligados con el vínculo de sus votos. Y al mismo tiempo parece muy propio de la benignidad con que debe tratarse á todos, que también se les consignen alimentos, y que estos sean de noventa pesos por cada uno. Así se manifiesta que se atiende á todos los individuos de esta religion vasallos de V. M. para que no sean gravosos en el dominio del papa, y con la pequeña diferencia de los diez pesos se distingue el estado laical con honor del de los coadjutores espirituales ó sacerdotes.

En el punto de novicios de cualquiera clase que sean, se conforma la junta en que no se les precise á la salida, sino que se les permita usar de la libertad que conservan antes de la profesion para elegir ó no la permanencia en su destino, y por consiguiente, que en caso de seguir á los demás de su orden, por nacer este acto de su espontánea voluntad, no se les debe considerar alimentos algunos.

La 5.<sup>a</sup> que aunque es muy justo, conveniente y preciso se prohiba á los vasallos de V. M. mantener correspondencia con los jesuitas por los perjuicios que pudieran resultar de lo contrario, parece demasiado fuerte la pena de tratar á los que incurran en esta prohibida correspondencia con el rigor de reos de lesa Majestad, y así convendria hacer distincion del género de comunicacion, que tal vez pueda ser meramente familiar para saber recíprocamente los parientes de su respectiva salud y estado. Por lo que puede decirse solo en la Pragmática respecto á este punto que se les castigará con las penas proporcionadas, las cuales despues quedan en arbitrio y justificacion del Consejo extraordinario, y segun la calidad y circunstancias de la correspondencia en que se incurra.

La 6.<sup>a</sup> es, que se añada entre las obras pias á que deben destinarse los efectos y rentas de la Compañía, la de la congrua manutencion de las parroquias pobres.

La 7.<sup>a</sup> es general sobre que parece á la junta que no pudiéndose dar regla fija y comun para la ejecución de esta providencia en todos los países de España é Indias, debe dejarse al arbitrio y prudencia del Presidente del Consejo, como encargado principal y comisario de V. M. para esta ejecución, el variar los medios de las providencias y el arreglo de las instrucciones particulares conforme á las circunstancias y casos que puedan ocurrir en ellos.

En todo lo demás se conforma la junta con lo que la consulta propone. Y sobre todo V. M. resolverá lo que fuere de su mayor agrado y su alta penetracion le dictase. Pardo, 20 de febrero de 1767.—Duque de Alba, don Jaime Masones, el marqués de Grimaldi, el P. Confesor, don Miguel Muzquiz, don Juan Gregorio Muniain, don Manuel de Roda.—Como parece, y así lo he resuelto.—La rúbrica de S. M.—Archivo del ministerio de Estado.

reino que obedeciesen con exactitud sus órdenes. El de Aranda, que fué el que fijó, y luego adelantó el dia en que habia de darse el golpe, preparó las cosas con una habilidad y con una reserva admirables. A dos dependientes suyos de quienes se valió para extender las órdenes les hizo jurar que guardarían el mas impenetrable secreto. A los que habian de ponerlas en letra de molde en la imprenta Real les aisló é incomunicó con todos, y los hizo trabajar á puerta cerrada. Teniendo que dictarse providencias por el ministerio de Marina para que estuviesen preparados y provistos los buques que habrian de trasportar los expulsos, hizolo de modo, so color de servicio de guerra, que ni el mismo ministro de Marina se apercebíó del verdadero objeto de la medida para la cual dió sus órdenes. Mas el nuncio Pallavicini habia llegado á entrever algo de lo que se trataba, y como tuviese relaciones de parentesco con el ministro Grimaldi, dirigióse á él privada y confidencialmente para que le manifestase si se proyectaba algo contra los jesuitas. El ministro su primo le contestó que no, y el nuncio lo escribió así á la corte de Roma. Esto era el 31 de marzo. Precisamente aquella noche se verificó la expulsión de los de Madrid: á la mañana siguiente, cuando lo supo Pallavicini, se sorprendió y afectó tanto, que de sus resultados enfermó y estuvo á las puertas de la muerte. ¡Tan impenetrable reserva se impusieron, y tan inviolablemente la guardaron todos los que intervinieron en este singular negocio!

El mismo dia 31 de marzo comunicó Carlos III al papa Clemente XIII su resolucion en los términos siguientes: «SANTÍSIMO PADRE.—No ignora V. Sd. que la principal obligacion de un soberano es vivir velando sobre la conservacion y tranquilidad de su Estado, decoro y paz interior de sus vasallos. Para cumplir yo, pues, con ella, me he visto en la urgente necesidad de resolver la pronta expulsión de todos mis reinos y dominios de todos los jesuitas que se hallaban en ellos establecidos, y enviarlos al Estado de la Iglesia bajo la inmediata, sabia y santa direccion de V. Sd., dignísimo Padre y maestro de todos los fieles. Caeria en la inconsideracion de gravar la Cámara Apostólica, obligándola á consumirse para el mantenimiento de los padres jesuitas que tuvieren la suerte de nacer vasallos míos, si no hubiese dado, conforme lo he hecho, prévia disposicion para que se dé á cada uno durante su vida la consignacion suficiente. En este supuesto, ruego á V. Sd. que mire esta mi resolucion sencillamente como una indispensable providencia económica, tomada con prévio maduro exámen y profundísima meditacion, que haciéndome V. Sd. justicia, echará sin duda (como se lo suplico) sobre ella, y sobre todas las acciones dirigidas del mismo modo al mayor honor y gloria de Dios, su santa y apostólica bendicion.»

Acaso ni Carlos ni sus ministros esperaban que el pontífice contestara á esta carta tan severamente como lo hizo en la respuesta que con el título de Breve le dirigió con fecha 16 del inmediato abril, y decia así: «Entre todos los dolorosos infortunios que se han derramado sobre nosotros en estos nueve infelicitísimos años de pontificado, el mas sensible para nuestro paternal corazon es ciertamente el que nos anuncia la última carta de V. M., en la cual nos hace saber la resolucion tomada de desterrar de sus dilatados reinos y Estados á los religiosos de la Compañía. ¡También vos, hijo mio! ¡El rey católico Carlos III, que nos es tan amado, viene ahora á colmar el cáliz de nuestras aficciones, á sumergir nuestra vejez en un mar de lágrimas y derribarla al sepulcro? ¡El religiosísimo, el piadosísimo rey de las Españas, es por fin aquel que debiendo emplear su brazo, aquel brazo poderoso que le ha dado Dios para proteger y ensanchar su culto, el honor de la Santa Iglesia y la salvacion de las almas, le presta por el contrario á los enemigos de Dios y la Iglesia para arrancar de raiz un instituto tan útil y tan adicto á la misma Iglesia? ¡Querrá por ventura privar para siempre sus reinos y pueblos de tantos auxilios espirituales que felizmente han sacado de los insinuados religiosos de dos siglos á esta parte, ya en el culto, ya en cuanto contribuye á la perfeccion de tales auxilios, con sermones, catecismos, ejercicios, instrucciones de piedad y letras á la juventud? Señor: ¡hé aquí que nos hallamos á la vista de un tan gran desastre exhaustos de fuerzas! Pero lo que nos penetra todavía mas profundamente, es el considerar que el sabio,

el clementísimo Carlos III, cuya conciencia es tan delicada y tan puras las intenciones, que temia comprometer su salvacion eterna permitiendo el menor daño al mas infimo de sus vasallos, ahora, sin examinar su causa, sin guardar la forma de las leyes para la seguridad de lo perteneciente á todo ciudadano, sin tomarles declaracion, sin oírlos, sin darles tiempo para defenderse, el mismo monarca haya creído poder exterminar absolutamente un cuerpo de eclesiásticos dedicados por voto al servicio de Dios y del pueblo, privándole de su reputacion, de la patria y de los bienes que tenian, cuya posesion no es menos legítima que la adquisicion. Este, señor, es un procedimiento muy prematuro. Si no puede hallarse justificado para con Dios, juez supremo de todas las criaturas, ¿de qué servirán las aprobaciones de los que fueron consultados, de cuantos han concurrido á la ejecución, el silencio de todos los otros vasallos, la resignacion de los mismos que han sufrido golpe tan terrible? Por lo que á Nos toca, aunque experimentamos un dolor inexplicable por este suceso, confesamos que tememos y temblamos por la salvacion del alma de V. M. que tanto amamos.

»Dice V. M. que se ha visto obligado á tomar esta resolucion por la necesidad de mantener la paz y tranquilidad en sus Estados. V. M. acaso pretende hacernos creer que algunas turbulencias acaecidas en el gobierno de sus pueblos han sido movidas ó fomentadas por algunos individuos de la Compañía. Cuando esto así fuese, señor, ¿por qué no castigar los culpados, sin hacer caer también la pena sobre los inocentes? Nos lo protestamos ante Dios y los hombres. El cuerpo, el instituto, el espíritu de la Compañía de Jesus es del todo inocente; no solo inocente, sino también pio, útil y santo, en su objeto, en sus leyes, en sus máximas. Por mas esfuerzos que hayan hecho sus enemigos para probar lo contrario, no lo han conseguido para con las personas despreocupadas y no apasionadas en despreciar y detestar las mentiras y contradicciones con que han procurado apoyar una pretension tan falsa.... Mas la cosa está ya hecha, dirán los políticos, tomada la resolucion y publicada la real orden: ¿qué diria el mundo si viese revocar ó suspender la ejecución? ¿Y por qué no se ha de exelamar mas bien: «¿qué dirá el cielo?» Pero en suma, ¿qué dirá este mundo? Dirá lo que dice sin cesar hace tantos siglos del monarca mas poderoso del Oriente. Movido Asuero de los ruegos y lágrimas de Estér, revocó el decreto subrepticio de quitar la vida á todos los hebreos de sus dominios, y se granjeó la estimacion del príncipe justo y victorioso de sí mismo. ¡Ah, señor, qué ocasion es esta para cubrirse de la misma gloria! Nos le presentamos, no los ruegos de la reina su esposa, la cual desde lo alto de los cielos le recuerda quizá la memoria de su afecto á la Compañía, sino los de la sagrada esposa de Cristo, los de la Santa Iglesia, la cual no puede ver sin lágrimas la total ruina que amenaza á un instituto del que ha sacado tan señalados servicios. Nos, señor, juntamos á aquellos nuestros ruegos especiales y los de la Iglesia romana.... Por tanto rogamos á V. M. en el dulce nombre de Jesus.... y por la Bienaventurada Virgen María.... le rogamos por nuestra vejez, quiera ceder y dignarse revocar, ó por lo menos suspender la ejecución de tan suprema resolucion. Háganse discutir en tela de juicio los motivos y causas; dése lugar á la justicia y verdad para disipar las sombras de preocupaciones y sospechas; óganse los consejos y amonestaciones de los príncipes de Israel, obispos, religiosos, en un negocio en que interesa el Estado, el honor de la Iglesia, la salud de las almas y la conciencia de V. M. Estamos seguros de que V. M. vendrá fácilmente á conocer que la ruina de todo el cuerpo no es justa ni proporcionada á la culpa (si es que la hay) de un corto número de particulares.»

La misiva era en efecto severa y fuerte, y propia para detener á un soberano menos firme que Carlos III en sostener las resoluciones una vez adoptadas, y á ministros menos empeñados en el negocio que los suyos. Por conducto del de Gracia y Justicia don Manuel de Roda fué pasado el Breve al Consejo extraordinario para que consultara á S. M. lo que debia contestarse al pontífice. En veinticuatro horas despachó el Consejo la famosa consulta de 30 de abril (1767), en que despues de expresar «que carecia de aquella cortesania de espíritu y mo-

deracion que se deben á un rey como el de España é Indias.... ornamento de su patria y de su siglo,» añadía que debería haberse negado la admision del Breve, «porque siendo temporal la causa de que se trata, no hay potestad en la tierra que pueda pedir cuenta á V. M. de sus decisiones, cuando Vuestra Majestad por un acto de respeto dió noticia á S. S. de la providencia que habia tomado como rey en términos concisos, exactos y atentos.» Y despues de ir recitando uno por uno los fundamentos que se alegaban en el documento pontificio, y de hacer varios cargos graves á los religiosos de la Compañía, decia el Consejo: «El admitir un orden regular, mantenerle en el reino, ó expulsarle de él, es un acto providencial, y meramente de gobierno; porque ningun orden regular es indispensablemente necesario en la Iglesia, al modo que lo es el clero secular de los obispos y párrocos; pues si lo fuese, lo hubiera establecido Jesucristo como cabeza y fundador de la universal Iglesia. Antes como materia variable de disciplina, las órdenes regulares se suprimen como la de los templarios, y claustrales en España, ó se reforman como la de los calzados, ó varian en las constituciones, que nada tienen de comun con el dogma, ni con el moral, y se reducen á unos establecimientos pios con objeto de esta naturaleza, útiles mientras se cumplen, y perjudiciales cuando degeneran.

»Si uno ú otro jesuita (añadía) estuviese únicamente culpado en la encadenada serie de bullicios y conspiraciones pasadas, no seria justo y legal el extrañamiento, no hubiera habido una general conformidad de votos para la expulsión y ocupacion de temporalidades y prohibiciones de su restablecimiento. Bastaria castigar á los culpados, como se está haciendo con los cómplices, y se ha ido continuando por las autoridades ordinarias del Consejo.... El particular de la Compañía nada puede, todo es del gobierno, y esta es la masa corrompida de la cual dependen todas las acciones de los individuos, máquinas indefectibles de la voluntad de los superiores.

»El punto de audiencia ya lo toca el Consejo extraordinario en su consulta de 29 de enero, afirmando que en tales causas no tiene lugar, porque se procede, no con jurisdiccion contenciosa, sino por la tuitiva y económica, con la cual se hacen tales extrañamientos y ocupacion de temporalidades, sin ofender en un ápice á la humanidad, aun en el concepto mas escrupuloso, conforme á nuestras leyes.»

Uno de los párrafos mas notables de la consulta es el último de ella: «No solo (dice) la complicidad en el motin de Madrid es la causa de su extrañamiento, como el Breve lo da á entender: es el espíritu de fanatismo y de sediccion, la falsa doctrina y el intolerable orgullo que se ha apoderado de este cuerpo. Este orgullo especialmente, nocivo al reino y á su prosperidad, contribuye al engrandecimiento del ministerio de Roma; y así se ve la parcialidad que tiene en toda su correspondencia secreta y reservada al cardenal Torrigiani para sostener á la Compañía contra el poder de los reyes. El soberano que se opusiese seria la víctima de esta, á pesar de las mayores presiones de la curia romana. Por todo lo que, señor, es el unánime parecer del Consejo, con los fiscales, que V. M. se digne mandar concebir su respuesta al Breve de S. S. en términos muy sucintos, sin entrar en modo alguno en lo principal de la causa, ni en contestaciones, ni admitir negociacion, ni dar oídos á nuevas instancias, pues se obraria en semejante conducta contra la ley del silencio decretado en la Pragmática-Sancion de 2 de este mes, una vez que se adoptasen discusiones sofísticas, fundadas en ponderaciones y generalidades, cuales contiene el Breve, pues solo se hacen recomendables por venir puestas en nombre de S. S. A este efecto acompaña el Consejo extraordinario con esta consulta la minuta.... etc.»

En efecto, lejos de ceder Carlos III en esta cuestion, contestó al pontífice, al tenor de la minuta del Consejo, en los términos siguientes: «Beatísimo Padre: mi corazon se ha llenado de amargura y de dolor al leer la carta de V. Sd. en respuesta á mi aviso de la expulsión de mis dominios mandada ejecutar en los regulares de la Compañía. ¿Qué hijo no se enternece al ver sumergido en las lágrimas de la aficcion al padre que ama y que respeta? Yo amo la persona de V. Sd. por sus virtudes ejemplares: yo venero en ella al vicario de Jesucristo: considere, pues, V. Sd. hasta dónde me habrá penetrado su